



Fecha: Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08-001-60-01-055- 2019-01268-00 RI 24221
Sentenciado: MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ
Delito: TENTATIVA DE FRABRICACION, TRAFICO O PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Asunto: libertad condicional
Auto Interlocutorio No. 065

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado MARCO JUNIOR MIRANADA RODRIGUEZ, luego de realizada visita social.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 08 de julio de 2020¹, el Juzgado Décimo Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a **MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.881.937 expedida en Barranquilla - Atlántico, a la pena principal de **CUARENTA (40) meses de prisión**, al hallarlo responsable del delito de **tentativa de fabricación, tráfico o porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la Prisión Domiciliaria.

Posterior a ello, el 08 de septiembre de 2021², el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio 2092 del 06 de septiembre de 2021 el Juzgado 3 de EPMS remitió y puso a disposición de éste Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto, procediendo a fecha de 16 de septiembre de 2021 mediante auto de sustanciación No. 831, este despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena del condenado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ.

Luego, a fecha de 21 de septiembre de 2021 es remitido al Despacho por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo cartilla biográfica, certificado de cómputos de TEE, calificación de conducta y demás documentación necesaria requerida mediante auto No. 831.

Mediante auto interlocutorio No. 898 de 24 de septiembre de 2021 se redimen 15.5 días de la pena y se reconoce 31 meses Y 17.5 días entre privación efectiva de la libertad y redenciones hasta la fecha de ese proveído al sentenciado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ.

¹Cuaderno de Instancia. Folios 32-50

² Cuaderno de EPYMS. Folio 5

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1005 de 16 de noviembre de 2021 se niega libertad condicional, solicitando número telefónico para realizar visita social.

Una vez allegada la información requerida, se procede a través de auto de sustanciación No. 1009 de 02 de diciembre de 2021 a ordenar a la Dra. Ligia Porto Fox, trabajadora social adscrita a este juzgado, a fin que se sirva a realizar visita social de manera virtual en la dirección de residencia CARRERA 78 No. 82B-15 BARRIO SAN SALVADOR de esta ciudad. La visita será atendida por la señora Valeria González Baldovino en el teléfono celular 3003909678, a efectos de determinar arraigo social y familiar del sentenciado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ.

Realizada la diligencia encomendada, se corre traslado de informe de visita social mediante auto de sustanciación No. 1033 de 14 de diciembre de 2021, vencido el termino de traslado se procede a resolver de fondo.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Procede el despacho a estudiar viabilidad de Libertad Condicional a favor del condenado MARCO JUNIOR MIRANADA RODRIGUEZ, la cual se encuentra acompañada de resolución de **concepto favorable No. 00885 de 15 de octubre de 2021 emitida por el Establecimiento Carcelario La Modelo**, de conformidad al artículo 471 de C.P.P, y la cual se sustenta de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, Modificado a su vez por el artículo 25, ley 1453 de 2011, finalmente modificado por el artículo 30, ley 1790 de 2014:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por lo tanto, en punto de establecer si es viable o no, conceder la libertad condicional, deberá el juez; **i)** realizar previa valoración de la conducta punible, **ii)** establecer si se han cumplido con las tres quintas partes (3/5) de la pena; **iii)** analizar si no existe necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, **iv)** encontrar demostrado el arraigo social y familiar **v)** analizar las circunstancias que rodean la temática de la reparación a la víctima y; **vi)** que se garanticen mediante caución las obligaciones del artículo 65 del código penal.

Respecto al cumplimiento de las tres quintas partes, se tiene que mediante 1005 de 16 de diciembre de 2021 se estableció lo siguiente:

Respecto al cumplimiento de las tres quintas partes, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 898 de 24 de septiembre de 2021 se redimen 15.5 días de la pena y se reconoce 31 meses y 17.5 días entre privación efectiva de la libertad y redenciones hasta la fecha de ese proveído, transcurriendo 1 mes y 18 días, arroja un total de 33 meses y 5.5 días, siendo que la pena impuesta es 40 meses de prisión, las tres quintas partes corresponden a 24 meses, el condenado supera el factor objetivo exigido por la norma en comento.

Igualmente, en dicho proveído se analizó previa valoración de la conducta punible y la necesidad o no de continuación de la ejecución de la pena, en los siguientes términos:

“Conforme a los hechos narrados, que de los hechos relatados se puede extraer que la conducta desplegada por el condenado no reviste de mayor gravedad, pues si bien como lo es obvio todo comportamiento que tenga la capacidad de actualizar un tipo penal es y será reprochable, también es cierto, que existen más aspectos positivos que negativos, toda vez que el sentenciado ha dado ejemplo y muestras de su real proceso de resocialización y sobre su intención de reintegrarse a la sociedad, en esta ocasión comportándose a conformidad y respeto por las reglas legales, jurídicas y morales que son la base de toda nación, y poder aportar a esta como un buen ciudadano.

Igualmente, se debe valorar que el condenado realizo un preacuerdo con la Fiscalía, igualmente el juez de instancia manifestó que el condenado indemnizo a la víctima y se recuperaron los elementos hurtados, además carece antecedentes penales, y el Juez en la sentencia se movió en el primer cuarto, ni concurren circunstancias de mayor punibilidad.

Así mismo, se tiene que, el centro carcelario ha certificado que, ha tenido una buena conducta del sentenciado, la cual fue calificada en grado de BUENA y realizó actividad de trabajo y estudio durante el tiempo que ha permanecido dentro del penal. Por otro lado, no le registra sanciones disciplinarias ni intentos de fuga.

Como quiera que el fin fundamental de la pena es la resocialización, y que el tratamiento penitenciario es el medio a través del cual se alcanza, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, es pertinente señalar que la Corte Constitucional también ha determinado que la libertad condicional tiene un doble significado tanto moral como social, debiendo además establecer los aspectos favorables y desfavorables al momento del estudio del otorgamiento de dicho subrogado, debiéndose realizar una ponderación de lo negativo y positivo, y en si el proceso de resocialización y comportamiento durante el tiempo que el condenado haya estado privado de la libertad, esto en los siguientes términos:

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.³

Por otro lado, revisada la cartilla biográfica se observa que el condenado no ha sido clasificado en fase de tratamiento alguno.

Al respecto debe decirse, que según lo estipulado en la resolución 7302 de noviembre 23 de 2005 “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario” dejándose claridad, que el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) es el encargado del seguimiento para cambio clasificación de Fase de Tratamiento, por lo que se oficiará al centro carcelario la Modelo, a fin que se sirva a se sirva a informar la razón por la cual no se ha realizado clasificación de fase de tratamiento al condenado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ de acuerdo a la resolución en mención.”

Con relación al arraigo social y familiar, se determinó lo siguiente:

Respecto al factor subjetivo, es decir, la existencia de arraigo social y familiar del sentenciado, se tiene que, revisada la actuación procesal, da cuenta el despacho que le registra como lugar de residencia la carrera 78 No. 82B-15 de esta ciudad, no obstante, en la cartilla biográfica le aparece como dirección de domicilio la calle 83 No. 82-92 Bario Siape de Barranquilla, no teniéndose certeza de lugar de residencia del condenado en mención.

Motivo por el cual, se oficiará a la apoderada legal Dra. Lida Drago, al condenado y al centro Carcelario La Modelo, a fin que se sirvan a suministrar dirección de residencia del condenado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ y datos de la persona que atendería la visita de manera virtual (video llamada), en caso de no tener se ordenará realizar la visita de manera presencial; para efectos de determinar existencia de arraigo social y familiar.

Diligencia que fue realizada el 06 de diciembre de 2021, allegando informe de visita social en la que se determina:

9. CONCLUSIONES. De lo observado, y de la información obtenida en la visita social, practicada por medio virtual, se concluye que la familia visitada es el núcleo familiar conformado por la compañera y las dos menores hijas del señor MARCO JUNIOR MIRANDA RODRÍGUEZ, quienes constituyen una familia estable y funcional, sin embargo, la hija mayor se ha desestabilizado emocionalmente ante la ausencia del padre.

La familia, que se sostiene con el apoyo económico de los padres del sentenciado, desea acogerlo nuevamente, en caso de que le sea concedido el beneficio de la prisión domiciliaria que solicita. Las menores ISABELLA ANDREA MIRANDA GOZÁLEZ y MARÍA PAULA MIRANDA GONZÁLEZ tienen sus derechos plenamente garantizados, se aportan los correspondientes soportes documentales. La familia tiene un arraigo de veintisiete años en la

³ Sentencia T-019 de 2017, Corte Constitucional

misma vivienda del barrio San Salvador, donde el sentenciado nació y creció y donde han logrado establecer relaciones cordiales y vínculos de amistad con los vecinos.

Previo a resolver la libertad condicional a favor del condenado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ y, obedeciendo a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto fechado de 19 de abril de 2010, dentro del proceso con Ref. 2010-086-P-OP, se dispone a dar traslado del mismo de conformidad al artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto de sustanciación No. 1033 de 14 de diciembre de 2021 se corrió traslado por el término de tres (03) días, a lo cual ninguna de las partes hacen uso de traslado.

Conforme a los elementos de prueba allegados e informe de visita social, se puede evidenciar que el núcleo familiar del condenado se encuentra conformado por la señora Valeria González, compañera permanente y sus menores hijas en común, como una familia estable y funcional, quienes tienen un arraigo de 27 años en la vivienda. Igualmente, los habitantes del vecindario tienen buenas relaciones con el condenado.

Bajo las anteriores consideraciones, se encuentra viable el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado de marras, para lo cual deberá comprometerse a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del código penal, prescindiendo en esta ocasión del señalamiento de caución prendaria para poder gozar del beneficio, en atención a la situación de salud pública nacional a causa del Covid -19, lo que hace difícil en primera medida la consecución de recursos y en segundo lugar, mantener el desplazamiento de alguna persona hasta las instalaciones de un banco o agencia de seguros. indicando que el período de prueba será el tiempo que le hace falta para el cumplimiento de la condena.

Siendo las razones anteriores suficientes, por las cuales el despacho, se concede la Libertad Condicional al condenado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.881.937.

Se advierte que al condenado le registra otro proceso de radicación No. 2015-03530-00 RI 23761, dentro del cual le fue otorgada prisión domiciliaria sin que se haya comprometido a firmar acta compromisoria, por lo que quedará a disposición de esta causa en cumplimiento del sustituto penal, para lo cual entonces deberá suscribir diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Conceder la libertad condicional al sentenciado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.881.937 expedida en Barranquilla - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Deberá comprometerse a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del código penal, prescindiendo en esta ocasión del señalamiento de caución prendaria para poder gozar del beneficio, en atención a la situación de salud pública nacional a causa del Covid -19, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Enviar copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" para que sea anexada a la hoja de vida del interno y otro ejemplar para el mismo.

Cuarto. Se advierte que al condenado le registra otro proceso de radicación No. 2015-03530-00 RI 23761, dentro del cual le fue otorgada prisión domiciliaria sin que se haya comprometido a firmar acta compromisoria, por lo que quedará a disposición de esta causa en cumplimiento del sustituto penal, para lo cual entonces deberá suscribir diligencia de compromiso. Una vez cumpla con la pena impuesta dentro de proceso en mención, empezara a descontar periodo de prueba por el proceso No. 2019-01268-00 RI 24221.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/ACM

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 006 De Penas Y Medidas

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e926c187f80f2db631e3b08186eb8cb51704951090997921bb1ec9829174a3**

Radicación: 08-001-60-01-055-2019-01268-00 RI 24221
Sentenciado: MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ
Delito: TENTATIVA DE FRABRICACION, TRAFICO O PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES
O MUNICIONES
Asunto: libertad condicional

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad de Barranquilla

SICGMA

Fecha: Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08-001-60-01-055- 2019-01268-00 RI 24221
Sentenciado: MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ
Delito: TENTATIVA DE FRABRICACION, TRAFICO O PORTE, TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Asunto: libertad condicional

Señores
Establecimiento Carcelario La Modelo
ciudad

BOLETA DE LIBERTAD N° 006

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE INFORMA QUE A TRAVÉS DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 0033 DE LA FECHA, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA **CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL** AL SENTENCIADO ANGEL RAFAEL NIEBLES SUAREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.755.660.

SE ADVIERTE QUE AL CONDENADO LE REGISTRA OTRO PROCESO DE RADICACIÓN NO. 2015-03530-00 RI 23761, DENTRO DEL CUAL LE FUE OTORGADA PRISIÓN DOMICILIARIA SIN QUE SE HAYA COMPROMETIDO A FIRMAR ACTA COMPROMISORIA, POR LO QUE QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE ESTA CAUSA EN CUMPLIMIENTO DEL SUSTITUTO PENAL, PARA LO CUAL ENTONCES DEBERÁ SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO. UNA VEZ CUMPLA CON LA PENA IMPUESTA DENTRO DE PROCESO EN MENCIÓN, EMPEZARÁ A DESCONTAR PERIODO DE PRUEBA POR EL PROCESO NO. 2019-01268-00 RI 24221.

CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/ACM

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A
Telefax: 3885005 Ext. 1111 Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a5c721dff06bf432f85a37f8d382ee5c5c9b079f9f9247bf01fd9f557e28**
Documento generado en 11/02/2022 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A
Telefax: 3885005 Ext. 1111 Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Fecha: (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08-001-60-01-055- 2019-01268-00 RI 24221
Sentenciado: MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ
Delito: TENTATIVA DE FRABRICACION, TRAFICO O PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Asunto: corrección boleta libertad

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 080

Mediante auto interlocutorio No. 065 de 10 de febrero de 2022 este despacho concedió la libertad condicional al sentenciado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.881.937 expedida en Barranquilla – Atlántico, expidiendo boleta de libertad 06 de 11 de febrero de 2022, junto con los correspondientes anexos.

No obstante, por error involuntario se consignó equivocadamente el nombre del señor ANGEL RAFAEL NIEBLES SUAREZ, siendo que el condenado corresponde al nombre de MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ.

Motivo por el cual, se realizará una nueva boleta de libertad a favor del condenado MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ, dejándose sin efectos y sin validez alguna la boleta de libertad enviada la cual contenía un error de transcripción como se ha dicho.

CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/ACM

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2301c872f144e67cecaa225d16ce079d8bdef0eab0cd057912e863e54f8276dd

Documento generado en 14/02/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad de Barranquilla

SICGMA

Fecha: (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08-001-60-01-055- 2019-01268-00 RI 24221
Sentenciado: MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ
Delito: TENTATIVA DE FRABRICACION, TRAFICO O PORTE, TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Asunto: libertad condicional

Señores
Establecimiento Carcelario La Modelo
ciudad

BOLETA DE LIBERTAD N° 007

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE INFORMA QUE A TRAVÉS DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 0065 DE LA 10/02/2022, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA **CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL** AL SENTENCIADO MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.140.881.937.

SE ADVIERTE QUE AL CONDENADO LE REGISTRA OTRO PROCESO DE RADICACIÓN NO. 2015-03530-00 RI 23761, DENTRO DEL CUAL LE FUE OTORGADA PRISIÓN DOMICILIARIA SIN QUE SE HAYA COMPROMETIDO A FIRMAR ACTA COMPROMISORIA, POR LO QUE QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE ESTA CAUSA EN CUMPLIMIENTO DEL SUSTITUTO PENAL, PARA LO CUAL ENTONCES DEBERÁ SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO. UNA VEZ CUMPLA CON LA PENA IMPUESTA DENTRO DE PROCESO EN MENCIÓN, EMPEZARÁ A DESCONTAR PERIODO DE PRUEBA POR EL PROCESO NO. 2019-01268-00 RI 24221

CÚMPLASE,


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/ACM

Firmado Por:

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A
Telefax: 3885005 Ext. 1111 Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de la ciudad de Barranquilla

SICGMA

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7561e6d8ae1799b67dc7bbb3aaf3b0e52fc28ff9bc3db95ac54f9bf1a6158b**
Documento generado en 14/02/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A
Telefax: 3885005 Ext. 1111 Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Retransmitido: BOLETA DE LIBERTAD 07 RI 24221 MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/02/2022 15:41

Para: 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 \(juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 (juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co))

Asunto: BOLETA DE LIBERTAD 07 RI 24221 MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ

Read: BOLETA DE LIBERTAD 07 RI 24221 MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ

Juridica Ecbarranquilla <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Lun 14/02/2022 16:03

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla <j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: BOLETA DE LIBERTAD 07 RI 24221 MARCO JUNIOR MIRANDA RODRIGUEZ

Sent: Monday, February 14, 2022 9:03:04 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Monday, February 14, 2022 9:03:02 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.